



Derecho Español **C**ontemporáneo

ELEMENTOS, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES

Luis A. Anguita Villanueva

Profesor Contratado Doctor en Derecho civil

(Acreditado como Profesor Titular)

Universidad Complutense de Madrid



INTRODUCCIÓN

Estudiar el régimen jurídico de las asociaciones en general, es decir, de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, es un capítulo a desarrollar en la doctrina española. Llama la atención cómo cualquier otro tipo de personas jurídicas (sociedades, cooperativas, fundaciones) tienen cientos de libros y artículos dedicados al análisis de la ley que las regula o cualesquiera de sus partes, mientras que la persona jurídica por antonomasia, la asociación, la raíz de todas las de corte colectivo, está casi huérfana de estudios en profundidad que, al menos, cubran el vacío de todos los extremos que regula. Si exceptuamos los trabajos, por orden cronológico, de J. González Pérez y G. Fernández Farreres, de S. Pérez Escalona o de A. Martín Huertas poco más se puede encontrar entre nuestras bibliotecas jurídicas que ahonden en el estudio pormenorizado de la Ley Orgánica reguladora de esta persona jurídica que,

probablemente por razones políticas, tan olvidada ha estado por el legislador constitucional y, por ende, del resto de operadores jurídicos.

Buscar los porqués de tal abandono creo que es otra de las obligaciones que la doctrina ha de llevar a cabo. A mi juicio, como se verá en la primera parte de este trabajo, el elemento histórico es uno de los factores claves para entenderlo. Pero son más. Primero, porque el ejercicio del derecho de asociación ha estado siempre mal visto por los que ejercen el poder. Salvo en casos vinculados a obras de beneficencia, el asociacionismo ha estado estrechamente unido a la búsqueda del poder, ya sea económico, cultural, social, o de cualquier otra naturaleza, de hecho, una de sus máximas expresiones es, y sigue siendo, el de carácter político. Segundo, y arrastrado por ello, la realidad histórica de este país hace que hasta 1978 rijan unos valores jurídicos muy distantes de las finalidades que persiguen muchos tipos de asociativos, pivotando el ordenamiento jurídico hacia asociaciones de poco reflejo social o, en el caso de tenerlo, mucho más cerca del derecho administrativo o mercantil que del civil o el constitucional. Tercero, y aquí entra a mi juicio la vertiente más compleja del olvido, por la desmembración del tipo asociativo general a favor de las asociaciones en particular. Me explico. Leyes de tipos de asociaciones en particular han sido una de las características del legislador constitucional desde la instauración del nuevo régimen, pero que carecían de una norma marco de la cual

colgar. Motivando con ese vacío radical una especie de armario sin perchas pero con ropa, armario que además se ha ido construyendo por la doctrina jurisprudencial no por una norma de rango de ley orgánica, como preceptuaba la Constitución, sino por soluciones a temas que se sometían a su juicio. Con el consiguiente efecto de falta de estructura y ya no digamos de orden. Esta negligencia normativa señalada incluso por el Tribunal Constitucional, contrasta con la promiscuidad legislativa de asociaciones en particular, que han poblado y pueblan nuestros boletines oficiales. Fenómeno del que no se han abstraído, obviamente, los legisladores autonómicos, ávidos por ocupar espacios abandonados por el Estado, ya sean o no de sus competencias. Y, cuarto, no nos engañemos, las asociaciones que no tienen una norma específica no generan dinero, por tanto, ni a los poderes económicos ni a la Hacienda pública les interesan, y, por ende, a la sociedad en general. Siendo los escritores jurídicos parte de ella.

El trabajo que a continuación se presenta está dividido atendiendo a esa realidad histórica que da origen a la situación actual. Cómo en España las leyes de asociaciones han tenido una longevidad inusitada y cómo, por dicho motivo, han estado vigentes en momentos históricos donde los principios de las normas supremas chocaban incluso con los de la ley general de asociaciones del momento. Es decir, nada nuevo bajo el sol.

Se sigue por el análisis de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho

de Asociación: concepto, asociaciones con régimen jurídico específico y excluidas de la Ley Orgánica, constitución, sujetos, organización y funcionamiento, patrimonio, responsabilidad, derechos y deberes de los asociados, disolución y liquidación, el Registro de Asociaciones y las asociaciones de utilidad pública. Prestando especial atención a aquellos casos en los que la jurisprudencia estaba más consolidada y que ha dado lugar al nuevo texto legal. Fruto de ello ha sido otro especial fenómeno de la Ley Orgánica de Asociaciones. Me estoy refiriendo a que han sido las leyes especiales las que con su regulación han creado un magma de identidad del que ha bebido la ley general, este fenómeno de inductividad normativa se ve en el derecho de asociaciones con toda claridad. Y, por otro, ha sido la doctrina jurisprudencial la que se ha consagrado luego en ley orgánica en muchos preceptos de la misma. Estos especiales elementos son puestos de manifiesto a lo largo del estudio que sigue a continuación.

Esperemos que el futuro sea más benigno con el tratamiento jurídico de las asociaciones «sin apellidos» de lo que lo ha sido el pasado y el presente.

I. UN PEQUEÑO APUNTE HISTÓRICO. ASOCIACIONES VS. DERECHO DE ASOCIACIÓN

El derecho de asociación, y las asociaciones en particular, aunque se les suele incluir dentro de los derechos humanos de primera generación, nunca formaron parte de los textos considerados origen de los mismos. Ni la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1789, ni el *Bill of Rights* de dos años después, alojaron en su seno este derecho y, menos aún, la capacidad de constituir nuevas personas jurídicas a través de él. Es más, como suele señalarse¹, las asociaciones, mejor dicho el asociacionismo político y gremial, nunca gozaron

¹ J.L. LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil I. Parte General. Volumen segundo. Personas*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 285; del J.L. CAÑO PALOP, «Evolución histórica del derecho de asociación en el constitucionalismo español», en *Introducción a los Derechos Fundamentales*, edit. Secretaria General Técnica, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid 1988, pp. 84 y 85.

del agrado ni de las monarquías absolutistas ni de los primeros movimientos revolucionarios; todo lo contrario, se vieron como un obstáculo para el poder político-económico de los monarcas o de la burguesía en ambos casos.

Fruto de ello, fue la lentitud con la que apareció el reconocimiento de este derecho a pesar de la existencia de asociaciones muy anteriores a la regulación del mismo². Por ello, se ha de destacar que el derecho de asociación, en sus orígenes, estuvo muy vinculado al poder de control que sobre su fin pudieron tener los monarcas y los movimientos revolucionarios posteriores. Sus orígenes, siempre que la finalidad corporativa fuera ajena al poder político de las monarquías absolutistas, son muy anteriores a la regulación positiva general que se señala como germen constructivo del mismo. Se puede decir, a modo de introducción al respecto, que las asociaciones surgieron mucho antes que el derecho de asociación, siendo la persona jurídica un ente que nace desvinculado totalmente de los derechos del hombre o del ciudadano. Y en gran medida es lógico que su evolución partiera de un fenómeno así, ya

² Este es el caso del asociacionismo caritativo, religioso o gremial. Así, podemos encontrar en la Gaceta de Madrid (GM) referencia a ellas desde años muy tempranos. Basten como ejemplo las siguientes muestras: Asociación de caridad bajo la protección del Rey, publicada en la GM núm. 45 de 3 de junio de 1788, p. 363; La Asociación General de ganaderos del reino, juntas generales de otoño de 1836 publicadas en la GM núm. 650 de 22 de septiembre de 1836, p. 3, o Asociación civil de caridad en las cárceles aprobada por Real Orden y recogida en la GM núm. 703 de 9 de septiembre de 1836, p. 6.

que, las asociaciones no son sino modelos atomizados de la sociedad que las permite nacer³.

1. HISTORIA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES EN ESPAÑA

En nuestro país hemos de esperar a los movimientos liberales de mediados-finales del XIX para encontrar un reconocimiento positivo expreso a este derecho como valor esencial del ordenamiento jurídico al que se hace referencia. La reglamentación anterior, de existir, fue de signo totalmente negativo⁴ de cara al reconocimiento de este derecho.

A) El Decreto de 20 de noviembre de 1868 y la Constitución de 1869

Para encontrar el primer texto que recoge la regulación del derecho de asociación en España

³ No voy aquí a detenerme más que este instante en la dicotomía de comunidad y asociación tan excelente planteada por F. TÓNNIÉS en *Comunidad y asociación. El comunismo y el socialismo como formas de vida social*, trad. J.F. Ivars, Comares, Granada, 2009. Pero es evidente que del paso de la *Gemeinschaft* a la *Gesellschaft* y de la relación entre ellas obtenemos los elementos caracterizadores de las personas jurídicas de tipo asociativo. De hecho, la asociación como persona jurídica independiente no es sino una de las representaciones de la *Gessellschaft*, una expresión nimia de la misma.

⁴ Véase al efecto B. OLÍAS LIMA DE GETE, *La libertad de asociación en España (1868-1974)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid 1977, p. 25; M.L. VELLOSO, «Los orígenes constitucionales del derecho de asociación en España (1868-1923)», *Revista de Derecho Público*, n.º. 88-89, Madrid, julio-diciembre de 1982, pp. 593 a 643.

hemos de acudir al Decreto de 20 de noviembre de 1868⁵. Este Decreto, realizado por el Gobierno provisional, y previo al texto de la Constitución de 1869 en cuyo art. 17⁶ reconocerá el derecho de asociación de forma pírrica, clama, desde su Exposición, por un derecho que ha sido maltratado por la historia legislativa del país⁷. Sin duda, lo más relevante del mismo fue el intento de dotar al

⁵ GM de 21 de noviembre de 1868, pp. 2 y 3.

⁶ Dice literalmente así:

«Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública.

Y, por último, del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las Autoridades».

Ahora bien, el propio texto constitucional de 1869 recogía dos artículos después las facultades coercitivas de los poderes públicos ante el incorrecto ejercicio del derecho de asociación:

«A toda Asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérseles la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender la Asociación que delinca, sometiendo incontinenti a los reos al Juez competente.

Toda Asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley».

⁷ Así, declara que *«El principio de asociación debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvidado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, y por lo demás, severa y recelosamente vigilado por el régimen pseudoconstitucional en que hasta la época de la revolución hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociación carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro país, como no quiera suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos, sí, pero también, y acaso con más frecuencia, obstáculo y peligro para el poder mismo que las creara».*

derecho de asociación de nuestro país de un texto general sobre la materia, logrando poner las bases del ejercicio futuro del mismo.

El Decreto de 1868 constaba de 7 artículos, encargados de regular, como señalaba su artículo primero, *«el derecho que a todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas»*. El resto del articulado del mencionado texto se dedicaba a fijar los límites y los condicionantes de su ejercicio. Para la constitución de las asociaciones no se establecía ningún requisito previo más allá de la voluntad de sus fundadores, si bien, el art. 2º tenía un mecanismo de control, al precisar que serían los asociados quienes debían poner en conocimiento de la «Autoridad local» el objeto de la asociación y los reglamentos o acuerdos por los que hayan de regirse, remitiéndose las reuniones de los asociados a la legislación propia de las mismas.

En cuanto a la administración y gestión de las asociaciones, fijó sólo tres criterios: la prohibición de dependencia de las asociaciones a cualquier autoridad en país extranjero, la remisión a la normativa de «propiedad corporativa» para la adquisición y posesión de bienes inmuebles, y, la obligación de publicación anual de las cuentas de aquellas asociaciones que recaudasen y distribuyeran fondos con destino a la beneficencia, instrucción u otros análogos.

A pesar del histórico impulso que supusieron este Decreto y la consagración constitucional posterior, su vigencia fue mínima en el tiempo. Su

ejercicio real fue sesgado un año después a través de la Orden de 25 de septiembre⁸ por la que el Ministerio de Gobernación se convierte en el estrecho tamiz del ejercicio de este derecho, dejándolo reducido a la mínima expresión. No en vano, las palabras de la exposición de motivos de la misma son más que aclaratorias sobre la intención de la norma: «Los derechos de reunión y asociación son, por desgracia, de los que más impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitución y de las Leyes y dando ocasión á perturbaciones que empañan la revolución, á abusos que desprestigian la libertad y á crímenes que deshonoran los partidos en cuyo nombre se cometen», precisando a continuación, entre otras medidas, que se reprimirá con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen al alcance del Gobierno los excesos y atentados que se cometen en el ejercicio de este derecho, «no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques á la Constitución monárquica de la Nación, ni amenazas á la propiedad, á la honra, o á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes a la moral; deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos a los Tribunales, suspendiendo entre tanto la asociación hasta que recaiga ejecutoria»⁹.

⁸ M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, Madrid 1877, tomo I, 3ª edic., pp. 747 y ss.

⁹ Véase la irregularidad que se producía con esta norma, ya que, el primer párrafo del art. 22 de la Constitución de 1869 prescribía expresamente que «No se establecerá ni por las leyes, ni por las Autoridades, disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título».

B) La Constitución de 1876 y la Ley de 30 de junio de 1887

Poco más tarde, el derecho de asociación y la ley de asociaciones encontraron un nuevo marco constitucional. La Constitución de 1876 amparó de nuevo en su seno este derecho después de los tan azarosos años vividos con antelación¹⁰, recogién-dolo en la enumeración de su art. 13, que deter-minó que todo español tenía derecho «*De asociarse para los fines de la vida humana*», si bien, el siguiente artículo ya instauraba la capacidad de delimitación de éste y los demás derechos, ya que «*Las leyes dic-tarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni los atributos esenciales del Poder público*». Dejando claro desde el propio texto constitucional que las auto-ridades competentes serían las que determinarían el verdadero alcance de este derecho.

A pesar de dicha declaración constitucional la Ley de asociaciones tardó en desarrollar estos pre-

¹⁰ En este sentido, viene a ser ilustrativa la situación del ejercicio del derecho de asociación en los momentos previos a la Constitución como plantea el apartado 4º de la Orden de 7 de febrero de 1875 por la que «*Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las autoridades no consentirán en manera alguna, la continuación de las existentes ni la constitución de otras nuevas*». Se puede señalar que el ejercicio de asociación volvía a los postulados anteriores al régimen liberal escindiendo, de nuevo, entre asociaciones políticas y otro tipo de asociaciones, existiendo dos regímenes jurídicos totalmente contrapuestos respecto de las asociaciones: unas estaban prohibidas, las otras, permitidas.

ceptos once años, en el transcurso de los cuales, la creación de nuevas personas jurídicas asociativas estuvo paralizada como dejan patentes los Diarios de Sesiones de la época¹¹, siendo el año 1887 el que dio a luz la Ley que, en determinados aspectos, permaneció vigente hasta la de 1964. Todo un record de longevidad en nuestra historia. Diecinueve artículos, un artículo adicional dedicado a la adaptación de las asociaciones anteriores al nuevo texto legal, y sin exposición de motivos, es el cuerpo en el que se desarrolla la misma.

La Ley 30 de junio de 1887¹² supuso, como se ha hecho referencia, un mito de vigencia dentro de nuestro derecho, y ello, en gran medida, por su eminente enfoque práctico y a los importantes sistemas de control sobre las asociaciones, lo cual permitió a los gobiernos encontrar en ella un marco legal muy flexible a su intervención en la vida de estas entidades siempre miradas con recelo por el poder¹³.

¹¹ B. OLIAS LIMA DE GETE, *op. cit.*, pp. 37 y 38.

¹² <http://boe.es/datos/pdfs/BOE/1887/193/A00105-00106.pdf>.

¹³ Muy ilustrativas, a este respecto, las palabras de B. OLIAS LIMA DE GETE al resumir estas cualidades de la ley: «*Situaciones tácticas de la más diversa índole, equipos de gobernantes con criterios diversos sobre el ejercicio del poder, 77 años de vigencia, tres regímenes constitucionales diferentes. Todo esto cupo bajo la ley de asociación de 1887. La explicación de este hecho quizá pueda encontrarse en las características de la ley, quizá en que la ley de la que se hace mérito, no es una ley dogmática ni de principios. Es más bien una ley adjetiva o de procedimiento, determinando los cauces que debe seguir la autoridad para disciplinar las asociaciones y los cauces que deben seguir éstas para su constitución y desenvolvimiento*», *op. cit.*, p. 45.

El cuerpo de la Ley de 1887 lo constituían 19 artículos y un «artículo adicional» de adaptación a la nueva ley de las asociaciones anteriores. En ella, lo primero que se ha de destacar es su amplio objeto de regulación, cuya influencia se va a observar hasta nuestros días. En los artículos 1.º y 2.º de la misma se especificaban los tipos asociativos que iban a quedar regidos por la norma enumerando los fines como elemento de inclusión. La Ley de Asociaciones se aplicaría, por tanto, a todas las asociaciones, salvo a aquellas que expresamente excluía ella misma: las que tuvieran como «único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia»; las de la religión católica autorizadas en España por el Concordato y, aquellos institutos o corporaciones que previamente existían en virtud de leyes especiales. Incluían, por declaración expresa del legislador, a «los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción de crédito o de consumo».

Pero, lo más relevante de la Ley, es que ésta no se dedica prácticamente al régimen interno ni externo de las asociaciones, sino a la relación de éstas con la autoridad gubernativa¹⁴. Así es, la Ley es una norma de control. Es una Ley que regula las relaciones de las asociaciones con los Gobernadores provinciales, auténticos censores de la actividad de éstas en sus territorios. De hecho, la Administración central queda en el olvido al lado

¹⁴ J.L. LACRUZ BERDEJO, *op. cit.*, p. 286.

de la autoridad provincial que es el eje vertebrador de una norma que más bien debería haberse titulado Ley de Control de las Asociaciones, ya que el régimen jurídico de las mismas es prácticamente inexistente en su texto, siendo los instrumentos autonormativos los que delimitarán el contenido.

La Ley de 1887 establecía un régimen de constitución y funcionamiento de las asociaciones muy restrictivo a la voluntad creadora de las mismas por parte los ciudadanos. Anclándola en un sistema que demuestra el temor del poder hacia esta forma de ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución que las amparaba. El procedimiento de constitución, regulado en su art. 4.º, comenzaba «ocho días por lo menos antes de constituirla». Ya que, los interesados debían presentar ante el Gobernador de la provincia, del lugar de su futuro domicilio, dos ejemplares firmados del instrumento/s jurídico por el que debiera regirse la futura asociación (idénticos requisitos se establecían si se pretendía la modificación de los mismos). Dichos instrumentos, deberían contener, al menos: la denominación (que no podía coincidir con uno ya existente o que produjera confusión), el objeto, su domicilio, la forma de su administración o gobierno, los recursos de la asociación y la aplicación que hubiera de darse al patrimonio asociativo después de su disolución. Exigiéndose, estos mismos extremos, cada vez que se estableciera una sucursal, establecimiento o dependencia de una asociación existente en una nueva provincia.

Transcurrido el plazo de ocho días desde la entrega, podían producirse tres eventos: si el Gobernador no decía nada, la asociación en trámite se constituía o modificaba; dando, de nuevo, traslado al Gobernador de la provincia de copia autorizada del acta de constitución o modificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que se verificara ésta. Segundo, si los documentos presentados no reunían las condiciones exigidas, el Gobernador los devolvía a los solicitantes, indicando la falta de que adolecieran para su subsanación. Y, tercero, si en el estudio de la documentación por el Gobernador éste la reputara como ilícita, remitiría inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal o Juzgado de instrucción competente para conocer de ello, comunicándoselo, en dicho plazo, a los interesados igualmente. Si, transcurridos veinte días desde la notificación la Autoridad judicial no confirmaba la suspensión gubernativa, la asociación podría constituirse o reanudar sus funciones.

Cada Gobierno de provincia también era el encargado de la llevanza de un registro de asociaciones con domicilio o establecimiento en su territorio una vez presentadas las actas de constitución, precisaba el art. 7^a. Organismo que también emitía los certificados de existencia de las asociaciones.

Esta actividad de control administrativo, obviamente, no sólo se hallaba en el momento generador de las asociaciones, sino que abarcaba al resto

de la vida de las mismas y a multitud de actos de gestión interna. Así, pesaba sobre ellas:

a) Obligación de comunicación de sus reuniones (art. 9.º): los representantes de las asociaciones debían dar conocimiento por escrito al Gobernador civil, en las capitales de provincia, y a la autoridad local, en el resto de las poblaciones, del lugar y día en que la asociación fuera a celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de que se llevara a cabo. Quedando sometida a la Ley de Reuniones públicas aquellas que: se realizaran fuera del local de la asociación, en otros días a los comunicados o designados en los estatutos o acuerdos sociales, cuando se permitiera la asistencia de personas ajenas a la asociación o se refiriesen a asuntos extraños a los fines de las mismas.

b) Obligación de llevanza de un registro de asociados, órganos de representación y libros contables, a disposición de la autoridad competente (arts. 10.º y 11.º): toda asociación debía tener un registro de socios con sus nombres, apellidos, profesiones y domicilios, con mención expresa de los que ejerciesen en ella un cargo de administración, gobierno o representación, a disposición de la Autoridad. De tales nombramientos, se tenía que informar al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes a que se produjera.

También era obligatorio el libro de contabilidad en los que, bajo la responsabilidad de las personas que desempeñaran los cargos adminis-

trativos o directivos, se reflejaran todos los ingresos y gastos de ésta, indicando su procedencia e inversión, debiendo remitir un balance general al Registro de su provincia. Esta obligación se acrecentaba en el caso de asociaciones que recaudaran o distribuyeran «fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros antólogos», ya que, debían formalizar semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas a disposición de los socios y entregando al Gobernador de la provincia un ejemplar de las mismas en el plazo de cinco días desde su formalización.

c) Facultades de entrada en domicilio y suspensión inmediata de la actividad asociativa (art. 12.º): se concedía el derecho a la Autoridad gubernativa competente de «penetrar» en cualquier momento en el domicilio o locales de la asociación y a poder suspender cualquier reunión que se esté llevando en la misma si, a su juicio, se estuviera cometiendo algún delito en ella.

Igualmente, el Gobernador contaba con la potestad, siempre y cuando estuviera motivada, de suspender las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos o de los actos de sus asociados resultaran datos suficientes para estimar que debían reputarse ilícitos o que fueran constitutivos de delito que motivara su disolución. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción de esta resolución de suspensión, habría de ponerla el Gobernador en conocimiento del Juzgado de

instrucción correspondiente, con remisión de los antecedentes, los hechos que motivaron la suspensión de la asociación o sus sesiones y los nombres de los asociados o concurrentes que apareciesen como responsables de ellos. Dicha suspensión gubernativa, quedaba también sin efecto si no fuese confirmada por la Autoridad judicial en el plazo máximo de veinte días desde su adopción.

La suspensión, durante el tiempo en que debía aplicarse, producía los efectos de impedir que se constituyera otra asociación con la misma denominación u objeto en la que formaran parte individuos de la asociación suspendida y, prohibía a los asociados a reunirse en el local de la misma o en otro que decidieran para ello.

La Ley terminaba con las competencias de las autoridades judiciales sobre suspensión, compartidas en inicio, como hemos visto, con los Gobernadores de provincias, y disolución de asociaciones. La autoridad judicial podía decretar la suspensión de las funciones de las asociaciones desde el auto de procesamiento por delito que diera lugar a que se acordara la disolución por sentencia (art. 14.º). Siendo, art. 15.º, la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a la Ley de 1887. Se acordaría la misma en las sentencias en las que se declarara ilícita una asociación, conforme al Código penal; en las que se dictaran por delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de las asociaciones y en las que se dictaran contra los asociados por delitos cometidos

por los medios que la asociación les proporcionara. Decretada por sentencia firme la disolución, no podía constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto cuando se hubiese declarado éste ilícito. Si no lo hubiera sido, podía constituirse otra asociación con la misma denominación u objeto, pero no podrían formar parte de ella los sujetos a quienes se les hubiese impuesto esa pena por la sentencia.

La única norma que encontramos referente al régimen jurídico interno de las asociaciones era el art. 18.º, que, especificaba que, en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, se regirían por lo que disponían las normas civiles respecto de la propiedad colectiva. Como puede verse, un auténtico catálogo de medidas de control y sin una regulación de las asociaciones como persona jurídica. Una Ley, en todo caso, pensada para someter y vigilar, no para establecer una vida de las mismas. ¿Tal vez por eso su longevidad? Está claro que fue una norma muy cómoda para los poderes públicos con independencia del sistema de gobierno o la ideología de los gobernantes.

C) El Código civil

Años después, se aprobó el Código civil que, sin ser en absoluto una regulación *ad hoc* de asociaciones, las incluyó dentro de su seno al hablar de la persona jurídica. Los artículos relativos a las

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
I. UN PEQUEÑO APUNTE HISTÓRICO. ASOCIACIONES VS. DERECHO DE ASOCIACIÓN	11
1. Historia del régimen jurídico de las asociaciones en España	13
A) El Decreto de 20 de noviembre de 1868 y la Constitución de 1869.....	13
B) La Constitución de 1876 y la Ley de 30 de junio de 1887	17
C) El Código civil.....	25
D) El Decreto de 25 de enero de 1941..	27
E) La Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones.....	31
II. LA CONSTITUCIÓN DE 1978.....	41
1. La cohabitación de dos normas incompatibles	41

2. El reconocimiento constitucional del derecho.....	44
3. Competencias en materia de asociaciones	51
III. LA LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN.....	57
IV. CONCEPTO DE ASOCIACIÓN	61
V ASOCIACIONES CON RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO Y EXCLUIDAS DE LA LODA.....	83
VI. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES	91
1. Capacidad.....	92
A) Las personas físicas	93
B) Las personas jurídicas.....	99
C) Los extranjeros.....	100
2. Acuerdo de constitución. El Acta Fundacional.....	102
3. Estatutos.....	106
4. Inscripción en el Registro.....	111
VII. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	115
1. Introducción	115
2. La Asamblea General.....	120
A) Convocatorias y reuniones.....	123
B) Acuerdos.....	125
3. El órgano de representación	127

VIII. PATRIMONIO Y RESPONSABILIDAD	135
IX. LOS ASOCIADOS.....	139
1. Introducción: el ingreso y la condición de asociado.....	139
2. Derechos de los asociados	141
A) Especial referencia al derecho de información.....	144
a) Resoluciones judiciales relativas al derecho de información de los socios dentro del régimen jurídico de las asociaciones y de las sociedades de capital.....	149
b) Límites al derecho de información.....	161
c) Delitos societarios: el artículo 293 del Código Penal.....	165
d) Los fines sociales y su relación con el derecho de información del socio	168
3. Deberes de los asociados.....	169
4. La pérdida de la condición de asociado. La expulsión del asociado	171
X. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN	177
XI. EL REGISTRO DE ASOCIACIONES	183
1. Registro Nacional de Asociaciones y Registros Autonómicos de Asociaciones	184
2. Procedimiento de inscripción.....	186

3. Actos inscribibles y depósito de documentación	189
4. Publicidad del Registro	191
XII. ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA.....	193
1. Requisitos para que una asociación pueda ser declarada de utilidad pública	195
2. Derechos y obligaciones de las asociaciones declaradas de utilidad pública	197
BIBLIOGRAFÍA BÁSICA	199

